

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00546 00

ACCIONANTE: GABRIEL LORENZO GARCIA PEÑA

**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA
9 P.H. Y OTROS**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por GABRIEL LORENZO GARCIA PEÑA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 9 P.H.

ANTECEDENTES

GABRIEL LORENZO GARCIA PEÑA, promovió acción de tutela en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 9 P.H., para la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la honra, a la igualdad, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, presuntamente vulnerados por la accionada al no responder las peticiones presentadas y no tomar medidas frente a las molestias ocasionadas por las mascotas de los vecinos de la propiedad horizontal.

Como fundamento de sus pretensiones indicó el accionante que desde el año dos mil dieciocho (2018) se presentan ladridos molestos desde el apartamento 104, donde reside el señor RAUL GARCÍA, a quien en varias ocasiones le ha manifestado su incomodidad por los ladridos de su perro.

Indicó que ha elevado solicitudes ante la administración y ante el comité de convivencia a fin de lograr una solución, pero dichos órganos han guardado silencio, incluso desde la primera petición elevada en mayo de dos mil dieciocho (2018)

Indicó que la omisión de sus vecinos y de los órganos de la propiedad horizontal vulneran sus derechos fundamentales, además señaló que es una persona de la tercera edad que merece especial protección.

Así las cosas, mediante auto del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 9 P.H., COMITE DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 9 P.H. Y RAUL GARCIA y se

1

ordenó al CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 9 P.H. que dentro del término de un (01) día a partir de la notificación de dicha providencia, notificara de la misma al señor RAUL GARCIA y allegara prueba de la notificación.

De otra parte, mediante correo del quince (15) de octubre pasado la señora JACKELINE RAMIREZ, como miembro del Comité de Convivencia allegó un correo en virtud del cual indicó que se daba por notificado a partir de la fecha.

Frente a tal manifestación, se pone de presente que la notificación se entiende surtida con la confirmación de recepción del correo por medio del cual se envió el auto admisorio, lo cual ocurrió para el presente caso el cinco (05) de octubre de hogaño, tal como se observa:

Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C.

De: postmaster@outlook.com
Para: ccantabria3@hotmail.com
Enviado el: lunes, 5 de octubre de 2020 11:36 p. m.
Asunto: Entregado: ACCIÓN DE TUTELA No. 02-2020-00546

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ccantabria3@hotmail.com

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 02-2020-00546



ACCIÓN DE
TUTELA No. 02-...

Es necesario también precisar que el actor indicó un único correo de notificaciones tanto para el Conjunto accionado como para el comité de convivencia, al que se envió la notificación.

De otra parte, se evidencia que el quince (15) de octubre la accionada allegó constancia que notificación del auto admisorio al señor RAUL desde el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 9 P.H., una vez notificado guardó silencio.

COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 9 P.H., una vez notificado guardó silencio.

RAUL GARCIA, una vez notificado guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si los accionados vulneraron los derechos fundamentales de petición, a la honra, a la igualdad, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, del señor GABRIEL LORENZO GARCIA PEÑA, al abstenerse de responder las peticiones presentadas y no tomar medidas frente a las molestias ocasionadas por la mascota del vecino del apartamento 104 la propiedad horizontal.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional² se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁵.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de*

2 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

4 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

5 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que ordene a la accionada dar respuesta a las peticiones elevadas, además que se ordene finalizar todo acto intimidatorio y especialmente aquellos calificados por el artículo 178 del Código Penal como de tortura psicológica y finalmente, que se le exija a la persona tenedora de la mascota tomar las medidas necesaria.

Frente a las pretensiones relacionadas con que se ordene finalizar todo acto intimidatorio y especialmente aquellos calificados por el artículo 178 del Código Penal como de tortura psicológica y que se le exija a la persona tenedora de la mascota tomar las medidas necesaria, es pertinente señalar que la tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando existe prueba que se están afectando los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, por lo que si bien el demandado en su escrito asegura que se les está vulnerando sus derechos fundamentales con los ladridos del perro del vecino,

lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional⁶, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

Nótese que si bien en el escrito de tutela se indicó *“Desde ahora me reservo el derecho de ampliar y allegar soportes varios, (copias correos electrónicos, grabaciones magnetofónicas, y hasta videos animados, conteniendo y aludiendo al molesto y constante ladrar del animal en cuestión. Y así ver de probar materialmente, de cómo así bajo la intolerante conducta de sus dueños o tenedores de la misma, en la vecindad contigua del domicilio y lugar de descanso y holganza del accinante (sic), se producen y generan los hechos de que se da clara cuenta en el presente libelo. Tales que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados, de ser preciso. Y en especial, todos los soportes que acreditan así cuanto los que bien estimare el Juez Constitucional del conocimiento (sic)”*, lo cierto es que ni con el escrito inicial ni con posterioridad se allegó prueba alguna que diera cuenta de los ladridos del perro del vecino.

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

Adicionalmente, los asuntos puestos en conocimiento de este Despacho se circunscriben a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante, no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados.

Por ello, si el accionante considera que se están cometiendo conductas ilícitas en su contra puede iniciar la respectiva acción penal, y además, frente a las molestias que sostiene son ocasionadas por la mascota de su vecino, tiene la posibilidad de iniciar una acción de policía, contemplada en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, se negará el amparo deprecado por cuanto no se acreditó la vulneración de derecho fundamental alguno, además es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

En cuanto a la pretensión de que se ordene el amparo al derecho fundamental de petición, se advierte que junto con el escrito de tutela el demandante aportó 2 peticiones diferentes:

1. Datada del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) dirigida a la administración de la propiedad horizontal demandada, en virtud del cual le solicitó proceder de conformidad con las normas de la propiedad horizontal.

6 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2. Petición de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) dirigida al Comité de Convivencia donde solicita aplicar sus los correctivos por los molestos ruidos del perro.

Sin embargo, se evidencia que no se aportó constancia de recibido, o guía de envío o correo electrónico que de cuenta que efectivamente las solicitudes fueron puestas en conocimiento de los respectivos destinatarios antes mencionados.

De conformidad con ello y teniendo en cuenta que los demandados guardaron silencio frente a esta acción de tutela, sería del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 19917 y tener por cierto que se presentaron las peticiones allegadas a pesar que no se tenga certeza del recibido, no obstante, no existe ningún hecho que indique que se presentó petición alguna el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (puesto que si bien se hace referencia a esta petición, en el literal B del acápite de pruebas no se hace en el acápite de hechos) y frente a la petición de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), se hace alusión en el acápite de pruebas, como documental aportada y si bien en el hecho cuarto se indicó que se elevó un derecho de petición ante el Comité de Convivencia del Conjunto Residencial, no se hace referencia a la fecha en la que se supone se presentó el mismo, sin que este Despacho pueda asumir que se trata del que se aportó.

Adicional a lo anterior, se indica que si bien en las pruebas aduce el demandante que los derechos de petición se enviaron por correo electrónico, lo cierto es que no se adjunta prueba de ello. De igual forma reitera el Despacho que si bien el accionante relaciona diferentes pruebas documentales, únicamente se aportó al escrito de tutela el derecho de petición de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y el del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), sin que se evidencie constancia de recibido por parte de los accionados.

Así las cosas, el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer que la entidad accionada se haya negado arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta. Asimismo, no encuentra el Despacho elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud del accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

7 Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensiones de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e1f57f6ae0aaa1f70786c895c4695837dd23989dd1b8e0c566991d1813d9c4
7**

Documento generado en 16/10/2020 12:18:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**